

12 diciembre 1918

140

Murió 7 mayo 1919

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 19.....

Rematado Marcelo Pavione Filiación N° 3033 Celda N° 30

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena el 12 de setiembre de 1915

Terminan la condena el 12 de setiembre de 1925

Juez Jr. Guevara

Juzgado Cotabambas

46 años
legítimo
abancay
agricultor
casado

Lima, 25 de agosto de 1918.

Señor Director de la Penitenciaría.

3086

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Marcelo Paniara la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el doce de setiembre de mil novecientos quince.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Flórez."

Que trascibo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Aranda

5 de setiembre de 1918.

Acúsese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo y fho, archívese con su original.

Unifor

Of. 603.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia.

PREFECTURA DE LIMA

142

Exp. No. 1160 de 1918
Recibido de *Setiembre* 10 de 1918
Lima, 23 de agosto de 1918.

Señor Prefecto del Departamento.

3085

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Marcelo Paniara la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el doce de setiembre de mil novecientos quince.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Flórez."

Que trascribo a Ud. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole un testimonio de la expresada sentencia de condena a que se refiere la resolución que antecede.

Dios guarde a Ud.

Pica de Aramb

Lima, 10 de setiembre de 1918.

Remítase al Director del Panóptico, poniéndose a su disposición al reo Marcelo Paniara.

Gómez

11 de setiembre de 1918

Remítase al Alcaide de la Carcel



de Guadalupe prisionero a
su disposicion al reo Marcelo
Pauvra

[Signature]

Director del Departamento

07 620

Registrado a fojas 101 del libro N.º 2 de
penitenciados. Lima, 11 Setiembre de 1912



[Signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Signature]

Lima, 10 de setiembre de 1912.

Realízase al Director del Penitenciarío, poniéndose
se a su disposicion al reo Marcelo Pauvra.

[Signature]



11 de setiembre de 1912

Comandante en Jefe de la Carcel



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

Francisco Linoyosa

Escribano Actuario del Juzgado de 1.ª Instancia
de la provincia de Cotabambas.

Certifica: que en el juicio criminal seguidos de Oficio contra don Marcelo Pariora, por homicidio a don León Luispe, se encuentra unos actuarios cuyos tenor literal es como sigue: =

Decreto
Cotabamba, Mayo ocho de mil novecientos dieciocho. — Devuelto con el presente, el proceso a que se refiere, con la respectiva resolución Suprema de catorce de febrero del presente año, fojas ciento tres, por la que declarando nula la de dicta de fojas cien su fecha dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciséis, la reforma, y revoca la de primera Instancia de fojas noventa y una de doce de Agosto del mismo año, e impone a Marcelo Pariora como reo del delito de homicidio en la persona del que fue León Luispe a la pena de penitenciana en tercer grado, término mínimo, o sea diez años con las accesorias de ley, contándose para la principal desde doce de Setiembre de

mil novecientos quince; en su mérito
simplase lo ordenado en dicha resolu-
ción Suprema, y de conformidad con
el artículo ciento ochenta y cuatro del Código
de Enjuiciamientos Penal resolucio-
nes y circulares Supremas, remitase
al sentenciado Panierra al lugar de
su destino Capital de la República me-
diante la Prefectura del Departamen-
to, con las respectivas copias certifica-
das por duplicado de las sentencias de
primera y segunda Instancia y resolución
Suprema mencionados; pongase en con-
cimiento del Superior Tribunal de la re-
misión del res; del señor Director Gene-
ral de Justicia adjuntando la filiación
del res; y con las diligencias del caso
archivese el proceso en este Juegado. =
Una rubrica del señor Juec Dr. Quevedo.
Ante mí Francisco Hinoyosa.

Sentencia de
1.^a Instancia

Autos y vistos; y teniendo consideración
Primera: que, hecha la denuncia de fojas
primera en los terminos que aparece, se
dió el auto sabera de proceso i a su mé-
rito se tomaron las declaraciones de fo-
jas dos a fojas veintidos; segundo: que
resultando contradicciones en estas se
mandó el caso a fojas veintidos vuelta
en su virtud, se practicaron estas di-
ligencias ampliamente, consiguiendose



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

por medio de ellas mayor luz sobre el hecho que se ha juzgado; tercero: que, de estas y de aquellas resulta como imputable culpable Marcelo Paniara, quien en su instrucción de fojas suarentidos, confiere paladinamente el hecho que se le imputa, explicando la causa por que se le asesto los dos golpes a Leon Quijpe con el trapie, confesion que quedo reforzada con la ampliacion cualificada e ingenua de fojas suarentidos vuelta; cuarto: que, a causa de que estas, no fueron ratificadas en la confesion de fojas setentitres vuelta y fojas setenticua. Por vuelta se ordeno la declaracion de los intereseles y del testigo actuario, cuyas diligencias se practicaron de fojas setenta y nueve a fojas ochenta y fojas ochentisines vuelta, por las que se deduce que el res procuró borrar con su negativa sus deposiciones anteriores ya sea por reflexion o mal aconsejado; quinto: que, recibida la causa a prueba a fojas setentisecho, el res ni ha producido prueba alguna que pueda enervar su culpabilidad, que, segun el auto de vista de fojas setenta vuelta, el es el unico responsable de la muerte casi instantanea de Leon Quijpe; sexto: que, existiendo el cuerpo de delito y el instrumento

con que se perpetró, según las planillas
de fojas veintuno i fojas cuarenticin
o i ratificaciones de fojas cuarentitres
vuelta, fojas cuarentiseis i fojas cuaren
tiseiete, estos documentos forman la pue
ba material del delito de homicidio, se
timo: que, la prueba oral de fojas cu
rentidos i fojas cuarentiseiete vuelta ha
resultado de carácter plena por estar ro
deada con los requisitos que exige el
artículo ciento cinco del Código de Pen
juiciamientos Penal; octavo: que, ade
más de esta plenitud las declaraciones
testimoniales dan igual carácter, que
por lo mismo la única consecuencia
que se saca de todas ellas es la culpa
bilidad de Parrera; pero hay que tener
en cuenta de que éste se encontraba
en estado de embriaguez; así como
Quispe, i que éste, cometió un acto im
prudente e inmoral que produjo otro
mayor i temerario i de trascendencia
como con la agresión de la mujer por
el marido i los dos golpes atroces al
ofensor causandó su muerte casi ins
tantánea; i ese estallido de impruden
cia o del momento está comprobado
con las circunstancias de haber traba
jado en común el oxico, el culpable
i otros en armonía en la chasca de An



1917 - 1918

Sello 7º - DE OFICIO

sio Vargas a tirapié o instrumento de
 labranza indígena, pasando de es-
 ta a la otra inclinada con los mismos
 instrumentos i a igual de labranza siem-
 pre en armonía sin que hasta el momen-
 to fatal se hubiera manifestado provoca-
 sión ni injurias entre los dos desgracia-
 dos; de lo que se deduce lógicamente que
 Paniora no tuvo premeditación ninguna
 para la comisión del delito de homicidio,
 ni estaba armado con el tirapié con este
 objeto, sino tenía a la mano como instru-
 mento con que trabajaba; desprendiendo
 se de estas consideraciones que, a favor
 del delincuente militan las circunstan-
 cias atenuantes señaladas por los inci-
 sos quinto, séptimo i octavo del artícu-
 lo nueve del Código Penal, i está com-
 prendido en el artículo sesenta del mismo;
 i, como la ley castiga al homicida con la
 pena de penitenciaría en tercer grado: Por-
 ello: declarando a Marcelo Paniora, res de
 homicidio por imprudencia temeraria;
 i condeno a tal a la pena de peniten-
 ciaria, rebajando en dos grados aque-
 lla pena i por las circunstancias ate-
 nuantes ya mencionadas, a la de
 cuatro años, término mínimo, con las
 accesorias de ley i con descuento del
 tiempo de su carcelería que asciende

Por un año, un mes y dos días hasta el día de la fecha, debiendo purgar la pena efectiva de dos años y trescientos treinta y tres días. = Así lo pronunciaré y mandaré en la Sala de mi despacho a nombre de la Nación por quien administro justicia, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis; y elevare en consulta al Superior Tribunal sino fuere apelada. Hagase saber y tomarse razón. = Pímona del señor Juec Dr. Ismael Valencia. = Se publicó conforme a ley. =

Curso, dieciséis de octubre de mil novecientos dieciséis. = Vistos; y teniendo en consideración: que el delito que se purga se halla comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal; que en favor del sentenciado concurren las circunstancias atenuantes previstas en los incisos quinto, sexto y octavo, artículo noveno del citado Código; y que por tanto, debe procederse con arreglo a lo preceptuado en este artículo cincuenta y siete del mismo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, revocaron la sentencia apelada de fecha cincuenta y uno de agosto último, por la que el Juec doctor Valencia, condenó a Marcelo Parra a la pena de penitenciería en primer grado, termi-

Sentencia
de 2^a Instancia
ria.



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

no mínimo: impusieron al expreso Estado res la misma pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, disminuida en tres términos o sean nueve años, las accesorias de ley y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse la principal desde el primero de enero del año mil novecientos trece, en que dicho res fue puesto en la cárcel, hasta igual fecha del año mil novecientos veintidos; y los devolvieron. —
 Firma de los señores Vocales = Presidente Chavez Fernandez, Medina, Santos, Ume- res y Ugarte. Secretario Saldivar. —

Resolu- El infrascripto Secretario de la Corte Su-
 ion Su- prema de Justicia. — Certifica: que en mé-
 prima. rito del recurso o de nulidad interpuesto por Marcelo Paniora en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha recueltó lo que sigue: Firma, sábado de febrero de mil novecientos dieciocho. Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; atendiendo a que en fa- vor de Marcelo Paniora solo concurren las circunstancias previstas en los incisos sétimo y octavo del artículo no- veno del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentencia de vis- ta de fojas cien, su fecha dieciseis de octubre de mil novecientos dieciseis; re-

formandola y revocando la de primera instancia de fojas noventa y una, su fecha doce de agosto del mismo año, imponiendo a Marcelo Pariora, como res del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo o sea diez años y las accesorias puntualizadas en el artículo treinticinco del Código Penal, contandose el término de la principal, desde el doce de setiembre de mil novecientos quince; y los devolvieron - Ezequiel - Barreto - Grausque

Alcamora - Waslibum. - Se publicó conforme a ley - Julio Noriega. - Es copia de su referencia que corre en el cuaderno número mil doscientos noventa y tres que queda archivado en esta Secretaría - Lima, veintinueve de febrero de mil novecientos dieciocho - Julio Noriega

Así consta y aparece del mencionado expediente al que en caso necesario me remito ministrando el presente certificado por mandato judicial, para los fines de ley. Tambobamba, Mayo diez de mil novecientos dieciocho y ocho.



2^o B^o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]